

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

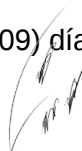
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-414	Resolución No. 223	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01811	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-373	Resolución No. 228	4/09/2020	CE-VCT-GIAM-01812	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-342	Resolución No. 229	4/09/2020	CE-VCT-GIAM-01813	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 223

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019** (Folios 1 - 175), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de arcillas, ubicada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría – departamento de Risaralda, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jaime Alberto Palacio Arcila	C.C. 9.761.140
Fredys Sumalave Bayena	C.C. 19.593.365

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área de interés, los cuales se relacionan a continuación (Folio 11):

Tabla 1.1.- Coordenadas del área inicial

VERTICE	NORTE	ESTE	Polígono 1
1	1070434	1136120	
2	1070964	1136162	
3	1071085	1135760	
4	1071023	1135659	
5	1070818	1135660	
6	1070619	1135707	Polígono 2
1	1072562	1136368	
2	1073103	1136957	
3	1073282	1136977	
4	1073512	1136516	
5	1073089	1136173	
6	1072718	1136108	

Fuente: Expediente Digital (Folios 11R y 173R)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, se generó Reporte Gráfico RG-ARE-414 de fecha 13 de agosto de 2020 y Reporte de área AnnA Minería de fecha 13 de agosto de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Umbría y El Congo Sol 811, presenta las siguientes superposiciones: se evidenciaron las siguientes superposiciones:

“Tabla 3.1.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 1 ARE-414 (Inicial)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	TBJ-08451	CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS	19/02/2018	6,89652%

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
PAISAJE CULTURAL CAFETERO	-	Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura	-	92,17693%
PAISAJE CULTURAL CAFETERO	-	Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal. Ministerio de Cultura - Mincultura	-	7,82307%
CENTRO POBLADO	EL CONGO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	-	6,63045%
ZONA MACROFOCALIZADA	Risaralda	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 0792	Unidad de Restitución de Tierras - URT. Belén de Umbría	-	100%

Tabla 3.2.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 2 ARE-414 (Inicial)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
PAISAJE CULTURAL CAFETERO	-	Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura	100%
CENTRO POBLADO	PUENTE UMBRÍA	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	1,22151%
ZONA MACROFOCALIZADA	Risaralda	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 0792	Unidad de Restitución de Tierras - URT. Belén de Umbría	100%

Tabla 3.3.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTORICOS

EXPEDIENTE	MINERAL	TIULARES	FECHA TERMINACIÓN	% SUPERPOSICIÓN
GDxE-02	LICENCIA DE EXPLORACIÓN DEMAS CONCESIBLES\ ARCILLA	(1246585) OSCAR IBAQEZ SOTO	12/12/1996	Polígono 1: 88,59583%
PJU-16331	AUTORIZACIÓN TEMPORAL - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(8160059583) EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS	14/06/2017	Polígono 2: 3,24039%

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 308 del 28 de agosto de 2020**, en el que analizada el área de la solicitud y revisado los documentos aportados por los interesados concluyó:

“2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico RG-ARE-414 de fecha 13 de agosto de 2020 y Reporte de área Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial Umbría y El Congo Sol 811 con radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019, comprendida por dos (2) polígonos presenta las siguientes superposiciones:

Polígono 1:

Con la capa PAISAJE CULTURAL CAFETERO 1 - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura en un 92,17693%, con la capa PAISAJE CULTURAL CAFETERO 2 - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura en un 7,82307%, con CENTRO POBLADO EL CONGO en un 6,63045%, con ZONA MACROFOCALIZADA - Risaralda - Unidad Administrativa Especial de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA - RV 0792 - Unidad de Restitución de Tierras – URT Belén de Umbria en un 100%.

Polígono 2:

Con la capa PAISAJE CULTURAL CAFETERO - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura en un 100%, con CENTRO POBLADO PUENTE UMBRÍA en un 1,22151%, con ZONA MACROFOCALIZADA - Risaralda - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA - RV 0792 - Unidad de Restitución de Tierras – URT Belén de Umbria en un 100%.

En lo relacionado con los frentes de explotación, se debe tener en cuenta los frentes ubicados en el área susceptible de continuar con el trámite identificada en el Reporte Gráfico RG-ARE-414 de fecha 13 de agosto de 2020 y Reporte de área AnnA Minería de fecha 13 de agosto de 2020. Toda vez que doce (12) frentes quedan ubicados en área libre después de haber realizado los recortes respectivos, por lo tanto, cuenta con área susceptible para continuar con el trámite. Por su parte el frente No. 13 cuenta con el 92,19358% en área libre del polígono 1 del ARE-414.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud minera de área de reserva especial Umbria y El Congo Sol 811 de radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019, comprendida por dos (2) polígonos, cuenta con un área de 33,13127 hectáreas para el polígono 1 y 65,03296 hectáreas para el polígono 2, y doce (12) frentes de explotación objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, y un frente No. 13 con el 92,19358% en área libre susceptible de continuar con el trámite.

Como se evidencia en el Reporte de área AnnA Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-414 ambos de fecha 13 de agosto de 2020, el Área de Reserva Especial Umbria y El Congo Sol 811 comprendida por dos (2) polígonos presenta superposición con las capas PAISAJE CULTURAL CAFETERO y CENTRO POBLADO, por lo que se recomienda realizar la consulta a las autoridades competentes para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en el área. (...)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019 con placa ARE-414, se encontró que respecto de los requisitos de que trata el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, lo siguiente:

- La solicitud fue presentada por los señores: Jaime Alberto Palacio Arcila y Fredys Sumalave Bayena, quienes aportaron copia del documento de identificación, así como datos de contacto. (Folios 12, 15 y 174 - 175).
- El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE Umbria y El Congo corresponde a Arcillas. (Folio 1R)
- Los señores solicitantes: Jaime Alberto Palacio Arcila CC. 9.761.140 y Jaime Alberto Palacio Arcila CC. 9.761.140, relacionan trece (13) frentes de explotación **sin el explotador responsable de cada uno de estos**.
- Los solicitantes manifiestan un tiempo de explotación de 39,6 años desde antes de 1990 y de forma continua han venido realizando labores artesanales de extracción de arcillas para la producción de ladrillos, bloques y tejas para la construcción de viviendas, actividad que les ha permitido generar el sustento y el mínimo vital para su supervivencia y el de sus familias. (Folios 1R, 2R, 172R).

El sistema de explotación es a cielo abierto, los frentes de explotación se trabajan con bancos con altura de talud de 10 metros, ángulo de talud de 80° (folios 108R, 109R, 115R y 116R), y según diagrama de flujo visto a folios 124R, 126R y 165R, se evidencia que para la fabricación de los ladrillos se cuenta con bandas transportadoras, desterronador, mezcladora, laminador, extrusora, cortadora, planta de secado y hornos artesanales.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En el folio 163R los solicitantes manifiestan que en el área de interés se utiliza cargadores y para el transporte del material volquetas, además el uso de palas mecanizadas para realizar las terrazas y los bancos adecuados en los frentes de extracción.

Además, manifiestan que, para la extracción de materia prima (arcilla), es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores. Figura 16 (folio 134R y163R).

Esto sumado, a lo evidenciado en el diagrama de flujo, visto a folios 124R, 126R y 165R, donde claramente los señores solicitantes ilustran que el arranque del material se realiza con la utilización de palas mecanizadas, el cual es cargado directamente en volquetas.

De otra parte, en el folio 172R los solicitantes manifiestan una producción promedio de:

- 100.000 unidades/mes
- 1.100.000 unidades/año = 3.382 m³/año = 6.599 ton/año

En cuanto a las instalaciones, estas se ubican en las veredas de Umbría (La Cacica) y en el Congo (Barro Blanco) (folio 10R).

- Los solicitantes aportaron manifestación escrita de la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales y palanqueras. (Folio 11).
- En cuento a los documentos allegados con miras a demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, se observa que los interesados aportaron certificación proferidas por la entidad territorial; certificaciones expedidas por exfuncionarios del municipio; certificaciones de la Oficina de Registro; recibos de pago por concepto de mineral; formularios de declaración de producción y liquidación de regalías; declaración extraprocesos y recibos de servicios industriales; los cuales una vez valorados, únicamente la declaración dada por el señor Luis Fernando Morales Medina en favor del señor Jaime Alberto Palacio Arcila da indicios de la antigüedad de las labores, los demás documentos se recomiendan ser descartados, por cuanto no identifican plenamente a las partes o son impertinentes al trámite por cuanto constan hechos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se observa que la solicitud de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019 con placa ARE-414, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 3 y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que en los frentes de explotación no se indicó los responsables y los documentos aportados, solo uno da indicios de tradición de las labores respecto del señor Jaime Alberto Palacio Arcila, lo cual resulta insuficiente.

Sumado a ello, dentro de los documentos aportados por los interesados, donde se describe, entre otros aspectos, los datos generales, el mineral explotado, sistema de explotación, diseño de la explotación, tecnificación del proceso, señalando en este último el uso de maquinaria pesada (palas mecanizadas) presente en el área, tal y como se evidencia en la figura 16 y en el texto visto a folios 163R del expediente digital del ARE-414, en el cual se sintetiza lo siguiente:

“Se utiliza cargadores y para el transporte del material volquetas, además el uso de palas mecanizadas para realizar las terrazas y los bancos adecuados en los frentes de extracción.

Para la extracción de materia prima (arcilla), es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores”. Figura 16 (folio 134R y163R).

Así las cosas, y con base en las manifestaciones descritas y las fotografías aportadas en la documentación radicada, se evidencia que los señores solicitantes contaban con palas mecanizadas para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, es decir con maquinaria pesada, motivo por el cual se recomienda rechazar la solicitud, por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual advierte: “8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN.

Proceder al **rechazo** del trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*, continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

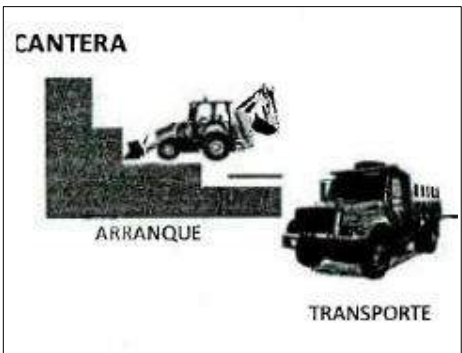
Señalado lo anterior, dentro de los documentos técnicos aportados por los interesados, con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, a folio 163, manifiestan que en el área de interés se utiliza cargadores y para el transporte del material volquetas, como el uso de palas mecanizadas para realizar las terrazas y los bancos adecuados en los frentes de extracción.

Además, manifiestan que, para la extracción de materia prima (arcilla), es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores. Figura 16 (folio 134R y163R).



Fuente: Expediente Digital (Folio 163R)

Esto sumado, a lo evidenciado en el diagrama de flujo, visto a folios 124R, 126R y 165R, donde claramente los señores solicitantes ilustran que el arranque del material se realiza con la utilización de palas mecanizadas, el cual es cargado directamente en volquetas, así:



Fuente: Expediente Digital (Folios 165R)

Por lo anterior, se denota que dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019, donde describen, entre otros aspectos, los datos generales, el mineral explotado, sistema de explotación, diseño de la explotación, tecnificación del proceso, señalando en este último el uso de maquinaria pesada (palas mecanizadas) presente en el área, tal y como se evidencia en la figura 16 ilustrado anteriormente, y en el texto visto a folios 163R del expediente digital del ARE-414, el cual se transcribe lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

*“En el sector de interés se **utiliza cargadores y el transporte con volquetas** que conduce el material desde las partes altas del cerro. El grado de tecnificación en el proceso permite usar **palas mecanizadas**, las cuales **realizan terrazas y bancos adecuados en los frentes de extracción**.”*

***Para la extracción de materia prima es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados** y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores.”* (Negrilla fuera del texto).

En suma, con base en las manifestaciones descritas y las fotografías aportadas en la documentación radicada, se evidencia que los señores solicitantes contaban con palas mecanizadas, es decir maquinaria pesada, para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que dada la prohibición legal de emplear maquinaria pesada sin previo título minero, el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte como causal de rechazo de las solicitudes mineras de área de reserva especial, la siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)*

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la tanto, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante el radicado No. **20199020387672 de fecha 5 de marzo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Belén de Umbria, en el departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020387672 de fecha 12 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jaime Alberto Palacio Arcila	C.C. 9.761.140
Fredys Sumalave Bayena	C.C. 19.593.365

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020387672 de fecha 12 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CE-VCT-GIAM-01811

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 223 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UMBRIA Y EL CONGO SOL 811**, identificada con placa interna **ARE-414**, fue notificada a los señores **JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA y FREDYS SUMALAVE BAYENA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 228

(04 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de **Arcilla**, ubicado en jurisdicción del municipio de La plata, departamento de Huila, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
EDICSON RAMOS HURTADO	12.275.381
FERNANDO RAMÍREZ OCHOA	12.276.998

Que a través de radicado No. 20185500442262 de 22 de marzo de 2018 los solicitantes aportaron información solicitando la inclusión del señor **YAMIN PASTRANA ARANGO** en el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial. (Folios19R).

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-0862-18 del 03 de mayo de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 04 de mayo de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 22R – 23R):

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIQ-12391	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,135%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NJO-14391	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	11,89%

Que mediante radicado No 20184110281821 del 11 de septiembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó requerimiento (folios 25RV – 26RR), con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, el cual fue informado a los correos electrónicos topofer75@yahoo.com, toper555@hotmail.com , el día 18 de septiembre de 2018, suministrado por los solicitantes.

Que los solicitantes, mediante radicado No. 20185500626192 del 11 de octubre de 2018, allegaron información en cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento. Así mismo, los solicitantes manifestaron que el señor Yamin Pastrana Aragón no tiene interés de continuar con el proceso.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No.502 de 22 de octubre de 2018**, en el cual se recomendó Realizar Visita Técnica de Verificación. (Folios 33R -35R).

Que el día 11 de abril de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación cuyas conclusiones de consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 338 del 09 de julio de 2019**. (Folios 44R – 59V).

Que obra en el expediente Estudio Multitemporal de la solicitud de Área de Reserva Especial Bajo Cauca, ubicado en el departamento de Huila, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685*



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Anna Minería de fecha 26 de agosto de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 302 del 27 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1838-20 ambos de fecha 26 de agosto de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018 se superpone con la Autorización Temporal Otorgada No. RIQ-12391 con fecha de inscripción en el Registro Minero Colombiano del 28 de octubre de 2019 en un 0,12% y la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012 en un 35,48%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante total de 18,4667 hectáreas conformada por tres (3) polígonos donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.”

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 302 del 27 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, en el cual una vez analizadas la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas se concluyó que la solicitud presenta superposición con: la Autorización Temporal Otorgada No. RIQ-12391 con fecha de inscripción en el Registro Minero Colombiano del 28 de octubre de 2019 en un 0,12%, la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012 en un 35,48%.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 302 del 27 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Grafico ANM-RG-1838-20** del 26 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1838-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, en el área donde se ubican **los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas** por la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
---------------	------------	---------------------	-------------	---------------------	-------------	------------------	------------

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

AUTORIZACION TEMPORAL OTORGADA con Placa RIQ-12391 con fecha de inscripción en el Registro Minero Colombiano del 28 de octubre de 2019.	0,12%	EXCLUIBLE	AUTORIZACION TEMPORAL OTORGADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.	Prima Cobertura 1 - Excluible	Prima el derecho adquirido de la Autorización Temporal RECORTA ÁREA
Solicitud de Legalización Minera con Placa NJO-14391 con fecha de radicación 24 de octubre de 2012.	35,48%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (24/10/2012) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (21/03/2018).	La Solicitud de Legalización de Placa NJO-14391 fue radicada con anterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de la Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que.

1. La solicitud minera de placa No. NJO-14391 radicada 24 de octubre de 2012, priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud minera de placa No. NJO-14391, es decir se encuentran ubicadas en un área ocupada por una solicitud minera.

En el área resultante no existen explotaciones que permitan continuar con el trámite del área de reserva especial.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La plata, departamento de Huila, presentada mediante el radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de la Plata, departamento de Huila, a la Corporación del Alto Magdalena (CAM), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
EDICSON RAMOS HURTADO	12.275.381
FERNANDO RAMÍREZ OCHOA	12.276.998

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de la Plata, departamento del Huila, a la Corporación del Alto Magdalena (CAM), para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - . Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Angela Paola Alba / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01812

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 228 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BAJO CAÑADA- SOL 461**, identificada con placa interna **ARE-373**, fue notificada personalmente al señor **JAIR ALVEIRO HOYOS SALCEDO** el día 14 de octubre de 2020, en el **Punto de Atención Regional Cali**; y al señor **EDICSON RAMOS HURTADO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 229

(04 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la Pagina Web de la ANM.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Pablo Emilio Franco Hernández	16.582.304
Luiggi Hernández Velasco	12.991.678
Hoyner Hernández Velasco	16.706.658

Que mediante Reporte Gráfico RG-0851-19 del 2 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 03 de abril de 2019, en el que se evidencia lo siguiente:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TITULO	QFH-16231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0.3724
TITULO	22169	DEMÁS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	8,0332
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	SK8-13281	CARBON TERMICO	84,9163
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO JAMUNDÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO JAMUNDÍ -VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓNhttps://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-oncertaciones/140.%20ACTA%20MUNrCIPIQ%20JAMUNDI.pdf— FEC	100

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de evaluación Documental No. 155 del 08 de abril de 2019**, en el que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **AUTO VPPF.GF-137 del 26 de abril de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran y complementaran la solicitud a los dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual otorgo un término de un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite. Dicho auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019.

Que a través de **Resolución VPPF No. 204 de fecha 06 de agosto de 2019** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del cauca, presentada bajo el radicado No. 20199050349972, toda vez que no se evidenció respuesta al auto de requerimiento.

Que mediante radicado No. 20199050385932 del 30 de octubre de 2019, los solicitantes presentaron recurso de reposición contra de la Resolución No. 204 de 2019.

Que el mencionado recurso fue resuelto por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de **Resolución VPPF No. 337 de fecha 20 de diciembre de 2019**, en la que ordenó revocar la Resolución VPPF N° 204 de fecha 06 de agosto de 2019, dejar sin efectos el Auto de requerimiento 137 de 26 de abril de 2019 y continuar con el trámite de la solicitud ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 294 de fecha 26 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

(...) 2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial de radicado No.20199050349972 de fecha 03 de marzo de 2019, se superpone con TÍTULO VIGENTE QFH-16231 inscrito el 17/06/2015 con 7.72%, TÍTULO VIGENTE 22169 inscrito el 14/05/2003 con 10.48%, TÍTULO VIGENTE, QHJ-14141 inscrito el 27/11/2017 con 0.1%, SOLICITUD VIGENTE FFN-111 con fecha de radicado 23/06/2004 con 12.94%, ÁREA SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN con 100%. ZONA MICROFOCALIZADARV 00002 Unidad de Restitución de Tierras – URT con 100%. ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con 100%. Después (SIC) realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 58,9936 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los dos (2) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente 22169 inscrito el 14 de mayo de 2003.

En conclusión, LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Evaluación de solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 294 de fecha 26 de agosto de 2020**, en el cual una vez analizadas la ubicación del

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

área de interés y las explotaciones pretendidas se concluyó que éstas se superponen con los **títulos mineros vigentes de placas No. QFH-16231, 22169 y QHJ-14141**, así como con solicitud minera vigente **FFN-111**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los*

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

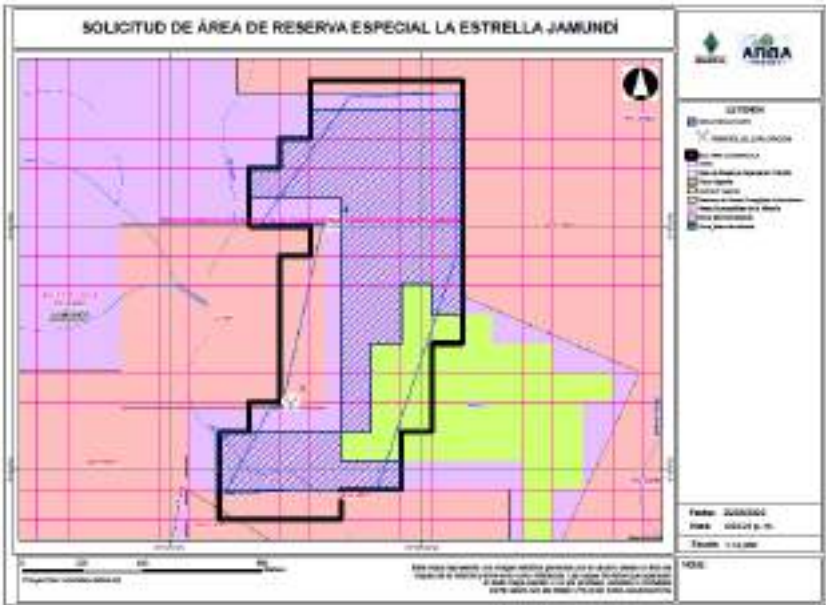
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 294 de fecha 26 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, **departamento Valle del Cauca**, radicado No 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 20 de agosto de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Registro Reporte De Área Anna Minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, el área donde se ubican los dos (2) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente 22169 inscrito el 14 de mayo de 2003, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
TÍTULO VIGENTE QFH-16231 inscrito el 17/06/2015	7.72%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta el título vigente prima el derecho adquirido	Título minero No. QFH-16231 se encuentra vigente cuenta con derecho adquirido, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
TÍTULO VIGENTE 22169 inscrito el 14/05/2003	10.48%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta el título vigente prima el derecho adquirido	Título minero No. 22169 se encuentra vigente cuenta con derecho adquirido, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
TÍTULO VIGENTE QHJ-14141 inscrito el 27/11/2017	0.1%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta el título vigente prima el derecho adquirido	Título minero No. QHJ-14141 se encuentra vigente cuenta con derecho adquirido, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
SOLICITUD VIGENTE FFN-111 con fecha de radicación 23/06/2004	12.94%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de legalización minera (23/06/2004) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (04/03/2019).	La Solicitud vigente de legalización minera con Placa FFN-111 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050349972 del 04 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite RECORTA ÁREA

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, con el **radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

- 1. El área de la solicitud minera de placa No. FFN-111 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
- 2. El área de los títulos mineros de placas No. QFH-16231 22169, QHJ-14141, priman sobre la solicitud de área de Reserva Especial atendiendo a que se trata de derechos adquiridos.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área del título de placa No. 22169, lo que significa que se ubican en celdas ocupadas por título.
4. En el área resultante no existen explotaciones que permitan continuar con el trámite del área de reserva especial.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Jamundí, departamento del Valle del Cauca**, presentada mediante el radicado **No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca** y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto**



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado **No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Pablo Emilio Franco Hernández	16.582.304
Luiggi Hernández Velasco	12.991.678
Hoyner Hernández Velasco	16.706.658

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

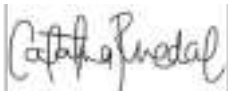


“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí, departamento Valle del Cauca**, presentada mediante radicado No. **20199050349972** de fecha **04 de marzo de 2019**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Revisó y/o ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01813

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 229 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ESTRELLA- JAMUNDÍ SOL 746**, identificada con placa interna **ARE-342**, fue notificada a los señores **PABLO EMILIO FRANCO HERNÁNDEZ, LUIGGI HERNÁNDEZ VELASCO y HOYNER HERNÁNDEZ VELASCO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF